REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE POPAYAN

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DIVISORIA
Radicación: 2022-00-619-00
Demandante: MARTHA LUCIA OCAMPO CALVACHE
Demandados: ERNEST ALFRED LAEDTKE HELMUT

OBJETO:

Viene a Despacho, la presente demanda DIVISORIA que ha presentado MARTHA LUCIA OCAMPO CALVACHE, por intermedio de apoderado judicial, contra ERNEST ALFRED LAEDTKE HELMUT, para resolver sobre su admisión, en la que se tendrán en cuenta, no solo las disposiciones del articulo 406 C.G.P. sino las especiales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020. En en virtud de lo anterior, se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la solicitud, se observa que la misma presenta los siguientes defectos:

1. No se ha aportado el certificado catastral, expedido por el IGAC, a fin de determinar el avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No 120-47975 objeto del presente proceso y poder determinar la cuantía del asunto. Numeral 4, articulo 26 del C.G.P.

2.- Deberá indicar el apoderado judicial, en el memorial poder su dirección electrónica Y deberá manifestar que es la registrada en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020

3.- Deberá modificar la pretensión de la demanda teniendo en cuenta lo consignado en el dictamen pericial aportado y suscrito por JOHANA MILENA VALENCIA PERDOMO , Ingeniera y el DR. ALEXANDER BOLAÑOS FLOREZ abogado , en el que se manifiesta que la propiedad ***no es susceptible de ser dividida*** en dos partes como correspondería a cada propietario de la cosa común y proindiviso, por cuanto al trazar la línea sobre el frente del terreno para dividirlo en dos partes iguales , la casa y la construcción complementarias se verían afectadas e iría en detrimento patrimonial a los copropietarios – art. 406 del C.G.P.

4- Como la inscripción de la demanda en este tipo de procesos se encuentra prevista por disposición legal en el artículo 592 del C.G.P. que debe hacerse de manera oficiosa la parte demandante o su apoderado, deberá acreditar que se ha realizado la gestión de notificación al demandado enviando copia de la demanda y de sus anexos a la dirección física indicada en la demanda y allegara las evidencias correspondientes para demostrar su entrega en– artículo 8 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda DIVISORIA o VENTA DE BIEN COMUN que ha presentado MARTHA LUCIA OCAMPO CALVACHE por intermedio de apoderado judicial, contra ERNEST ALFRED LAEDTKE HELMUT por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante o su apoderado, subsane los defectos señalados, de lo contrario la demanda sería objeto de rechazo.

3. RECONOCER PERSONERIA al doctor CAMILO ERNESTO GONZALEZ OBANDO portador de la T.P.No.222.647 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte interesada en la presente demanda en los términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili